

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.
cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA

Dte: **ANA JULIA TUNJO DE PANTANO**
Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO,
ELADIO TUNJO ALONSO,
JOSE ALEJANDRINO TUNJO ALONSO,
RAFAEL TUNJO ALONSO,
PABLO EMILIO FORERO RODRIGUEZ y
PERSONAS INDETERMINADAS
Rad.: No. 110014003004-**2022-01199**-00

FOCION VELASCO, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante dentro del proceso señalado en la referencia, respetuosamente manifiesto a su señoría, que con fundamento en el contenido del artículo 320, 321 núm. 1º y 322 núm. 1 y 2 del C.G.P. interpongo recurso de **APELACION** en consideración al contenido del auto que antecede de fecha 31 de enero de 2023 y notificado mediante Estado del 1 de febrero de esta misma anualidad, contra dicha decisión, teniendo en cuenta lo resuelto en el auto que antecede y en virtud de la cual su Despacho, decidió rechazar la demanda arriba indicada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Son fundamentos del disenso las siguientes consideraciones que espero el señor Juez de Segunda Instancia, comparta y en consonancia con ello **REVOQUE** el auto apelado a favor de la demandante, señora **ANA JULIA TUNJO DE PANTANO**.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, rechaza la demanda argumentando, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad a las causales de inadmisión señaladas en auto del 6 de diciembre de 2022, pues a pesar de aportarse escrito, no aportó los documentos solicitados, y realizó las adecuaciones peticionadas por el despacho. En efecto, se evidencia que no se allegó el poder en los términos del inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso y en tal sentido tampoco se adecuaron las pretensiones.

También se observa que, no allegó el certificado especial de recién expedición, dado que el aportado, data del año 2020, y el certificado de libertad del bien inmueble objeto del presente proceso, con fecha de expedición a un mes, no fue anexado con la demanda como tampoco con el escrito que pretendió subsanarla, y en aplicación al parágrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

1. *Rechazar la demanda por el parte actor. (sic) (...)”*

A este respecto debo manifestar que, muy respetable la interpretación jurídica y fáctica de la señora juez de primera instancia, pero, no la comparto, por cuanto en

primer lugar, si se aportaron los documentos requeridos no por el despacho en su auto inadmisorio, sino, los exigidos por la norma taxativa que rige este procedimiento, ya que los que requiere la juez de instancia no es otra cosa que caprichos que transgreden la normatividad diseñada para este tipo de actuaciones procesales, olvidando que los jueces solo se deben a la ley y la constitución, lo que no les permite exigir requisitos o documentos que no están previamente establecidos, esto si bien es cierto que, los jueces no están facultados para exigir requisitos de procedibilidad no previstos en la ley para inhibirse de fallar, tampoco podían proferir una sentencia inhibitoria con fundamento en la exigencia de un requisito de procedibilidad que no esta consagrado en la ley, lo que estaríamos frente a la violación flagrante de la totalidad del artículo 7º del Código General del Proceso.

Ahora bien, el memorial poder esta otorgado con todas las formalidades que ello implica, pues es una manifestación del poderdante ante un juez sin que éste último le deba poner cortapisas a su deseo procesal y menos llegar una serie de requisitos que la ley no lo obliga, en el poder especial debe estar los asuntos determinados y claramente identificados, pues en el aportado, se encuentra los nombres completos y cédula de la persona que otorga el poder y de la que acepta la representación, las actividades, proceso, trámite, etc. que el apoderado podrá realizar y la fecha del documento.

Que las pretensiones no se hayan adecuado, esto no es cierto, a ellas se les plasmó lo que exigió el juzgado y de ello da cuenta las respuestas dada en el escrito subsanatorio (*punto 6*).

En relación a lo expresado de no haber aportado el certificado de tradición especial de recién expedición, es precisamente porque conforme a lo normado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. dice:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

La providencia de rechazo como la de inadmisibilidad indican que, no se aportó el certificado especial de libertad y tradición del inmueble tal como lo exige el art. 375, núm. 5º del CGP; transgrede esta norma, pues esta documental se allegó con apego a dicha norma con la demanda inicial y posteriormente con la subsanación el cual corresponde al predio de mayor extensión del cual hizo parte la porción a usucapir, si bien es cierto que, conforme a las normas, jurisprudencia y doctrina, la falta de certificado de tradición *"actualizado"* a pesar de lo útil que puede ser el certificado actualizado, lo cierto es, que es inexistente esta exigencia en la normativa procesal civil (*art. 375, núm. 5º C.G.P.*), por lo que pedirlo es imponerle a la actora cargas que exceden las causales para la admisibilidad de la demanda y de paso limitan su derecho al acceso de justicia; el aportado muestra los antecedentes registrales del bien e identifica los titular del derecho real principal sujeto a registro, razón por la cual, no es exigible una certificación actualizada ya que el Despacho tampoco indica la norma sobre la cual se apoya para ello. (*Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia Distrito de Pereira, Expediente No. 2017-00095-01*).

Ya que no se puede pasar por alto la obligatoriedad del precedente, que solo implica que, cuando un juez conoce de un asunto, o sea, de un caso antes de emitir un fallo deber considerar las decisiones de otros jueces, en casos

anteriores, que se relacionen con los mismos hechos, dentro de una particular rama del Derecho

Puestas, así las cosas, si la señora juez para mayor ilustración especialmente del despacho y de las partes, podría requerir a la parte actora para que a su costa aporte en un término ofrecido por la norma para que, aporte este documento actualizado, pero, esta no es causan de inadmisión y menos de rechazo de esta demanda.

De otra parte, si lo que este juzgado pretende es que se aporte certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, pues esto es un imposible, ya que precisamente lo que se busca con este proceso es que, se le asigne a la porción de terreno pretendido su respectiva matrícula inmobiliaria y cédula catastral (CHIP), lo que hace que nazca a la vida jurídica con la inscripción de la sentencia, lo que exigirlo, es un exabrupto jurídico imposible de cumplir ya que si el predio pretendido contara con dicho documento (*certificado de tradición*), este proceso sería ilusorio.

Pues el artículo 375, núm. 5º del Código General del Proceso nos dice claramente: "*(...) Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión **deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste.** (...)*" (*negrillas y líneas fuera del texto*), se refiere entonces, al de mayor extensión y no al predio a usucapir o porción pretendida.

Con el Convencimiento de que lo expuesto se ajusta al ordenamiento procesal civil y, es suficiente para que no se desconozca el derecho puesto en movimiento con la presentación de la demanda, ni se cierre la posibilidad del debate jurisdiccional, porque ésta cumple con los requisitos que ameritan su admisión, comedidamente solicito se revoque el auto objeto de reproche y consecuentemente se ordene su admisión.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado por el artículo 320, 321 núm. 1º y 322 núm. 1 y 2 del C.G.P., en armonía con el art. 375 de la misma norma y las demás que se consideren pertinentes en el caso concreto.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las aportadas a la demanda, la totalidad de la actuación surtida en el proceso referido y el escrito de subsanación presentado oportunamente por el suscrito.

COMPETENCIA

Es competente para desatar el recurso de alzada interpuesto, el señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Del señor Juez, atentamente,



Foción Velasco

c.c. No. 19.332.713 Bogotá
T. P. No. 63.409 C. S. Jud.

Rad.: No. 110014003004-2022-01199-00

foción velasco <focionvelasco@hotmail.com>

Lun 6/02/2023 8:15 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, allego memorial contentivo de escrito de apelación.

Favor acusar recibido.

Atentamente,



Foción Velasco

cc. No. 19332713 Bogotá

T.P. No. 63.409 C.S.Jud.